



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.1
CACERES**

AUTO: 00364/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA DE LA HISPANIDAD SN

Teléfono: 0034927620405, Fax:

Correo electrónico: INSTANCIA1.CACERES@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GVV

Modelo: N70775 AUT CONCLUS POR INSUFIC MASA ACTIVA ART 464.5 TRLC

N.I.G.: 10037 42 1 2025 0000537

SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000174 /2025

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000174 /2025

Sobre CIVILES TRANSCENDENCIA PATRIMONIO DEUDOR (86.1.1)

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA QUECEDO LUQUE

Abogado/a Sr/a. MANUEL TENORIO CUBERO

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N.º 364/2025

En Cáceres, a 26 de mayo de 2025.

Dada cuenta y, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por auto de 24/3/25 se acordó declarar el concurso de acreedores de D. , advirtiendo en el mismo que se trataba de un concurso sin masa, y acordando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presentase informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad

cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

II. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días, no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal por un número de acreedores que alcance el cinco por ciento del pasivo.

III. El concursado interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose conferido traslado a los acreedores personados (art. 501.4 TRLC), sin que se hayan formulado alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, "*Cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley*".

SEGUNDO. En este caso, como ya figura en el auto inicial de declaración de concurso, existe insuficiencia de bienes para el pago de los créditos contra la masa dado que el concursado está incluido en el ámbito de aplicación del art. 37 bis TRLC.

Asimismo, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater TRLC, y, en consecuencia, tampoco procede el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinqueis TRLC.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 465.7 TRLC en relación con el 37 bis y ss., procede el archivo directo del presente procedimiento, dado que el trámite de oposición del art. 475 TRLC sólo se refiere a los supuestos de insuficiencia sobrevenida y no a los de insuficiencia inicial de los artículos 37 bis a 37 quinqueis.

TERCERO. Por el deudor se interesó oportunamente la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 501 TRLC establece lo siguiente para el caso de solicitud de exoneración tras liquidación de la masa activa o



insuficiencia de ésta para el pago de los créditos contra la masa:

"1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

Por su parte, el art. 502 TRL establece lo siguiente:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y

requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

Pues bien, en este caso se interesó tempestivamente la exoneración del pasivo insatisfecho; manifestó el concursado que no estaba incursa en ninguna de las causas establecidas en el TRLC que impiden la exoneración, y acompañó las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse, todo ello sin que ningún acreedor se opusiera a la exoneración, por lo que, concurriendo los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, ha de concederse la exoneración del pasivo insatisfecho.

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo la conclusión del concurso de acreedores de D. _____ por insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa.

Dispongo asimismo conceder al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

- 1.** La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos insatisfecos, salvo los relacionados en el art. 489.1 TRLC.
- 2.** Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490 TRLC).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492 TRLC).



3. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.
4. Librese mandamiento a los acreedores que hayan informado a sistemas de información crediticia del impago o mora de deuda exonerada, a fin de que comuniquen la exoneración a dichos sistemas de información crediticia y a fin de que procedan a la debida actualización de sus registros. En todo caso, el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. Cabe revocación en los términos de los arts. 493 y ss. TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra el pronunciamiento de conclusión del concurso no cabe recurso (art. 481 TRLC). Contra el resto de pronunciamientos, relativos a la EPI, cabe recurso de reposición ante este mismo juzgado (art. 546 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma D. Guillermo Romero García-Mora, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres, con competencia en materia mercantil. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo dispuesto. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.